



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2021-00035-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: José Daniel Yepes Chávez
Demandados	: Luz Stella Salgado y Arturo Triana.
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra el auto emitido 18 de mayo de 2021 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. [008AutoNiegaMandamiento202100035].

II. Argumentos del Recurso

En síntesis, solicitó el recurrente se revoque el auto emitido el 18 de mayo de 2021. Sustentó así sus pedimentos: **(i)** Refirió que, cuando un *"título valor como la letra de cambio carece de fecha de vencimiento se entiende que el mismo a la vista"*. Por lo anterior, indicó que la ausencia de fecha de vencimiento no es un aspecto que determine la inexistencia del título o su ausencia de exigibilidad, pues la ley asume que el vencimiento pactado por las partes es a la vista. **(ii)** La demandante presentó las letras de cambio para su pago a los demandados el 1 de junio de 2018. Por lo que aquel debe ser el momento a tomar como vencimiento.

III. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte *<el Juez, para que se revoquen o reformen>*

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

2. El Estatuto Procesal prevé en su artículo 422 que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 030 de 30 de junio de 2022 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señales honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

3. De acuerdo con lo expuesto en precedencia corresponde a este Juez, determinar si en el título valor aportado como base de la acción concurre el requisito esencial consistente en "la forma de vencimiento".

4. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. El artículo 1.501 del Código Civil establece que son elementos esenciales de un contrato aquellos sin los cuales no produce efecto alguno o degenera en otro diferente. El artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que en los títulos valores deberán concurrir unos elementos esenciales generales y unos particulares. Con relación a los elementos esenciales generales establece los siguientes: *"la mención del derecho que en título se incorpora y la firma de quien lo crea"*.

El artículo 671 del Código de Comercio establece que además de los elementos esenciales dispuestos en el artículo 621 del Código de Comercio, la letra de cambio deberá contener: **1.** La orden incondicional de pagar una suma de determinada de dinero; **2.** El nombre del girado; **3. La forma de vencimiento** y; **4.** La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los documentos y actos a que se refiere el Título III "DE LOS TITULOS VALORES" sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. En lo que tiene que ver con la forma de vencimiento de la letra de cambio la ley no la presume.

5. La corte Constitucional ha establecido que la literalidad de los títulos valores está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. *"Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo."*²

6. Con relación a la forma de vencimiento, en la letra de cambio resulta fundamental que se establezca una forma de vencimiento. El artículo 673 del Código de Comercio señala seis formas de vencimiento de la letra así **1.** a la Vista; **2.** A un día cierto, sea determinado o no; **3.** Con vencimientos ciertos sucesivos y **4.** A un día cierto después de la fecha o de la vista.

² Corte Constitucional T 310 de 2009. MP Luis Ernesto Vargas Silva.

6.1 La forma de vencimiento a la vista, se presenta cuando la letra de cambio vence a su presentación o exhibición por parte del legítimo tenedor a cualquier obligado cambiario. Esta forma de vencimiento "se confecciona colocando en el espacio previsto para fecha de vencimiento la expresión "a la vista", "a su presentación", u otra equivalente".³

La corte Suprema de Justicia ha establecido con relación a esta forma de vencimiento: "los elementos esenciales de todo título valor son aquellos sin los cuales no existe o degenera en otro, y estos son los estatuidos en el artículo 621 del Código de Comercio, conteniendo como quinto elemento esencial es la forma de vencimiento. Para el caso concreto el título que se ejecuta es una letra de cambio [por lo que] resulta fundamental que se establezca una forma de vencimiento, esto es, uno de los consagrados en el artículo 673 [ídem], pues la ley no supone la fecha de vencimiento de la letra de cambio, por ello, si falta este requisito debe concluirse que el título valor en comento no existe. **Una letra de cambio sin fecha de vencimiento o con espacio destinado a la fecha de vencimiento en blanco, sin autorización para llenarla, no existe. No puede afirmarse que es un título a la vista puesto que ante esta especial forma de vencimiento, para que tal hipótesis este presente se hace necesario que en el cuerpo del documento aparezca la expresión de que "vence a la vista" o "vence a su presentación" o cualquier expresión semejante»**" (Énfasis añadido).⁴

7. En el caso concreto los títulos valores aportados como base de la presente acción, lo constituyen las letras de cambio No. 01 y 02 de 2017 cuyo texto es el siguiente:

Letra de Cambio No. 01 "Señor Arturo Triana y Luz Stella Salgado el día _____ de ____ de _____ se servirá usted pagar solidariamente en Bogotá a la orden de Daniel Yepes exactos cuarenta y un millón de pesos M/cte. Pesos moneda legal, más intereses por retardo a % mensual todas las partes de esta letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo". [Folio 3 002DemandaAnexos].

Letra de Cambio No. 02 "Señor Arturo Triana y Luz Stella Salgado el día _____ de ____ de _____ se servirá usted pagar solidariamente en Bogotá a la orden de Daniel Yepes exactos Diez y seis millones quinientos mil pesos. Pesos moneda legal, más intereses por retardo a ____ % mensual todas las partes de esta letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo". [Folio 3 002DemandaAnexos].

Lo anterior, permite evidenciar que de conformidad con el contenido literal de las letras de cambio número 01 y 02 de 2017, las mismas se encuentra en blanco el espacio previsto para consignar la forma de vencimiento del título valor. Adicionalmente, no se incorporó en dicho espacio la expresión "a la vista", "a su presentación" u otra equivalente. Razón por la cual, no puede afirmar el apoderado de la parte demandante que la forma de vencimiento de los anotados títulos valores es a la vista, pues, en el cuerpo de los documentos aportados, se reitera, no se estableció que su vencimiento fuese a la vista o a su presentación, como ya se indicó.

³ Becerra León, Henry Alberto. Derecho Comercial de los Títulos Valores. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá 2017. Pp. 322 y 323.

⁴ Corte Suprema de Justicia STC 9717 de 2014.

7.1. En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en las letras de cambio número 01 y 02 de 2017 no se especificó la forma de vencimiento, estas carecen de uno de los requisitos que deben concurrir para predicar su existencia. En consecuencia, el Juzgado evidencia que la decisión emitida en auto del 18 de mayo de 2021 se encuentra ajustada a Derecho, por lo que sin mayores argumentos por innecesarios se mantendrá el auto objeto de censura.

7.2. El numeral 321 del Código General del Proceso establece: "*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago*". Por lo anterior, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación solicitado por el apoderado de la parte actora. (artículo 438 del Código General del Proceso).

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. MANTENER el auto emitido el 18 de mayo de 2021 [008AutoNiegaMandamiento202100035]. por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDA. CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, ante los jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C, (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto emitido el 18 de mayo de 2021 [008AutoNiegaMandamiento202100035]. advirtiéndole al apelante que si considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión (núm. 3 art 322 CGP).

TERCERO. Por secretaria remítase el expediente al superior dentro del término máximo de cinco (5) días (inc. 4 art. 324 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(2-2)

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f842be40aa627f40439c68580f783815d75cf5ac1800c09e4a49c2b2a15315**

Documento generado en 29/06/2022 08:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>